000328/2019

Comodoro Rivadavia, de julio de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Llegan a conocimiento del Tribunal estos autos caratulados "**C., A. M. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Sumario – Accidente de Trabajo (Sistémico)**" Expte. N° X/2019, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1; en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición de fs. 374/378, en contra de la resolución de fs. 371/373 vta; el cual fuera concedido a fs. 390.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, resolvió las impugnaciones presentadas por la parte demandada en contra de las liquidaciones de condena presentadas por la actora.

En su pronunciamiento, la señora jueza a quo indicó la cuestión relativa al porcentaje de incapacidad del accionante quedó zanjada; dado que el actor reconoció que, por un error material, consignó 72,42% en lugar de 62,42%.

En segundo lugar, dijo que el pago de $ 1.124.046,07 (efectuado el día 2 de enero de 2014) debe ser imputado primero a intereses y luego, de corresponder, a capital de condena.

Por último, rechazó la impugnación relativa a la aplicación al caso del índice RIPTE.

En contra la resolución antes indicada, la obligada al pago interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio.

Denegado el primero, fue concedido el segundo de ellos.

Explica la accionada que el monto de condena resulta ser absolutamente exorbitante, absurdo y desproporcionado. Como fundamento de tal afirmación, realiza una serie de operaciones matemáticas. Sustanciado el recurso, la parte actora lo contestó y solicitó su rechazo.

II) Previo a ingresar en el tratamiento de la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, debe decirse que, a fs. 308/324 vta. luce la sentencia definitiva consentida por ambas partes.

De su lectura se desprende –en lo que aquí interesa- que a la condena le resulta "aplicable el mecanismo de ajuste prescripto por el índice RIPTE de conformidad con lo dispuesto por el art. 17 inc. 6 de la ley 26.773 y conforme allí se determina, y devengará desde que fue debida… y hasta su efectivo pago un interés equivalente a la tasa activa para créditos personales del Banco del Chubut…".

III).-Aclarado lo anterior, debe decirse que el acto de liquidar una sentencia de condena de dar cantidad de sumas de dinero "consiste en realizar el ajuste formal de una cuenta de modo que los valores que no tienen carácter de cantidad concreta y determinada, pasen a tenerlo… Se trata de un incidente previo al trámite ejecutorio, Este incidente no siempre es necesario, pero en el caso de sumas de dinero, es casi imprescindible, ya que… la sentencia que condena a una cantidad líquida y determinada, que no requiere ningún tipo de liquidación, es rara". (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Civil y Comercial" Tomo V, página 68, Ed. Rubinzal Culzoni).

En lo que al contenido de la liquidación se refiere, se ha dicho que "debe respetar dos bases fundamentales: la primera es la de cumplir con las bases establecidas en la sentencia, pues la liquidación está unida a ella y es un paso hacia la realización práctica y efectiva de esa sentencia. En

segundo lugar la liquidación debe respetar las reglas matemáticas y contables en cuanto sean aplicables al caso, es decir que la liquidación no puede ser una cosa aproximada, sino que debe fundarse en un resultado científico verificable". (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Civil y Comercial" Tomo V, página 75, Ed. Rubinzal Culzoni).

A partir del presente marco conceptual, se colige que si bien este Tribunal, con fundamento en los precedentes "Espósito" y "Egue" invariablemente ha revocado las sentencias definitivas dictadas por ambos juzgados laborales de primera instancia de la circunscripción en los cuales se decidió la aplicación incorrecta del índice RIPTE; lo cierto es que la demandada no puede, ahora, cuestionar la decisión judicial que antes consintió.

En estos términos, y sin perjuicio de la línea jurisprudencial que esta Sala ha seguido, el recurso de apelación no puede prosperar; dado que con él la demandada aquello que pretende –en clara violación al principio de buena fe y a la garantía de inviolabilidad de la propiedad- es la modificación de los términos de la sentencia de condenada, la cual, como se dijo, se encuentra firme.

IV. Las costas devengadas por la interposición del recurso de reposición y de la apelación subsidiaria, se imponen a la demandada vencida (S.I. N° 172/2017. y E. Highton – B. Arean: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T 4, p. 747 ap. F en comentario al artículo 241, Hammurabi 2005).

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en esta instancia serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición de fs. 374/378 y, en consecuencia, confirmar la resolución en crisis en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios del Dr. G. A. S., letrado apoderado de la demandada, en la suma equivalente al 10% del monto de la liquidación y los de los Dres. L. B. B. y F. A. G., letrados apoderados de la parte actora, en la suma equivalente al 15% del monto de la liquidación. En todos los casos, más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la resolución del caso. (Ley V N°17 D.J.).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara